



## RESOLUCIÓN No. 10-2017

### INFORME TÉCNICO SOBRE FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

#### SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

##### I.- PROPUESTA

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha considerado la siguiente propuesta de acuerdo a los fallos que se adjuntan y que coinciden en un mismo punto de derecho:

##### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAUSA COSA JUZGADA

***“Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del Conflicto Colectivo”.***

Propuesta que se la fundamenta en los siguientes casos así:

- a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55, por el Tribunal conformado por el Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dra. Zulema Pachacama Nieto y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Conjueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Juez y Conjueza de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Mariana Yumbay Yallico, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.

- e) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.

## II ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los precedentes jurisprudenciales tienen por objeto fortalecer y afirmar, entre otros, los derechos al debido proceso, a la igualdad, y a la seguridad jurídica; derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en instrumentos de origen internacional, y en sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.

Así nuestra Constitución establece:

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 184.-** Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la Ley.
2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.
3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.
4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

**Art. 185.-** Las sentencias emitidas por la Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria

La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala”.

Con relación a la Propuesta el Código Orgánico de la Función Judicial instituye;

### CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

**“Art. 182.- Precedentes jurisprudenciales.-** Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a remitir los fallos al Pleno de la

Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.

La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

#### **RESOLUCIÓN NRO.069-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis mediante Resolución 069-2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 756, de 17 de mayo de 2016, expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

#### **RESOLUCIÓN NRO. 0135-2016 CONSEJO DE LA JUDICATURA**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis mediante Resolución 135-2016, expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia.

#### **RESOLUCIÓN NRO. 1 A -2016 DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 de 2 de junio de 2016, implementa el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la resolución de la aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios.

#### **DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para una adecuada cimentación del precedente jurisprudencial y una mejor comprensión de la propuesta se determinan y desarrollan los siguientes problemas jurídicos:

**¿Puede reclamarse en una acción individual ante la justicia ordinaria pretensiones que fueron conocidas y resueltas por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un conflicto colectivo de trabajo?**

En un Estado Constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el Juez ordinario también es un Juez garantista, en la medida que debe respetar los derechos consagrados en la Constitución y aplicarlos de forma inmediata y directa tal como lo prevé el Art. 11 numeral 3 que establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios.... 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos privados internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte....”*, en este sentido, las normas constitucionales

se deben respetar en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales, de naturaleza netamente constitucional.

No existe vulneración de los derechos laborales de los trabajadores, cuya intangibilidad e irrenunciabilidad está consagrada en el Art. 326.2 de la Constitución de la República; derechos reconocidos y ejecutados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el ejercicio de sus funciones al tenor de la disposición del Art. 326.12 de la Constitución de la República que establece *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios. ... 12 Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”*

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta: *“Las garantías constitucionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”* vulneración que puede presentarse dentro de cualquier proceso judicial ordinario o constitucional sin importar la materia de que se trate.

El Código del Trabajo en su Art. 488 inciso cuarto establece *“El fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o ampliación del mismo, dentro de los días siguientes a la notificación, de dicho fallo”*

En los términos previstos en los artículos 483 y 488 del Código del Trabajo, lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, tienen el efecto de sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada, el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil (actual Art. 101 del Código General de Procesos), se refiere a que *“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho.- En consecuencia no podrá seguirse un nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho,.....”*

Manuel Alonso García en su libro **Curso de Derecho del Trabajo**, sobre la **Conciliación** la define como *“aquel sistema de sustanciación de conflictos de trabajo (individuales y colectivos), por virtud del cual las partes del mismo ante un tercero que ni propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones, tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial.....”*, al **Arbitraje** lo define como *“ aquella institución jurídica destinada a resolver un conflicto individual o colectivo planteado entre sujetos de una relación de derecho, y consistente en la designación de un tercero árbitro, cuya decisión se impone en virtud del compromiso adquirido en tal sentido por las partes interesadas....”*

Por lo que en resumen.- El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual particulares que no revisten la calidad de jueces comunes, resuelven controversias susceptibles de transacción con exclusión de la justicia

ordinaria.-El procedimiento arbitral es sencillo y ágil, por lo que permite a las partes rápidamente resolver sus conflictos; la sentencia arbitral, que pone fin al litigio y a la jurisdicción de los árbitros, tiene el mismo status que una sentencia judicial, puede ejecutarse como tal y tiene efecto de cosa juzgada. Sin embargo, en caso de incumplimiento, su ejecución no puede ser llevada a cabo por el árbitro o tribunal arbitral que lo emite, sino que la justicia ordinaria es la encargada de ejecutar lo juzgado por los árbitros, a través de un trámite especial y vía de apremio.

Con respecto a la **Cosa Juzgada**. Hernando Devis Echandía, sostiene: *“No es la cosa juzgada un efecto general de toda sentencia, sino uno especial, o mejor dicho una calidad especial, que la Ley les asigna a ciertas sentencias, en virtud del poder de jurisdicción del Estado (.....).- En toda sentencia ejecutoriada se contiene un mandato singular y concreto que es imperativo y obligatorio, no por emanar la voluntad del juez, sino por voluntad de la Ley. Pero la cosa juzgada le agrega una calidad especial: la inmutabilidad y la definitividad que son los efectos propios de ella. Cuando a la sentencia se le otorgue el efecto de cosa juzgada, no será posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, así sea en el mismo sentido, en proceso posterior.- En presencia de tal sentencia, el juez del nuevo proceso civil, laboral o contencioso administrativo, debe abstenerse de fallar en el fondo, si encuentra que hay identidad entre lo pretendido en la nueva demanda o en las impugnaciones penales formuladas al proceso y lo resuelto en cada una de las sentencias del Tribunal de Conciliación y Arbitraje”*.

**La cosa juzgada** es una naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y la emanación de la voluntad del Estado manifestada en la ley procesal. Pero sus efectos jurídicos se extienden también indirectamente fuera del proceso y sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como una consecuencia de la inmutabilidad de la decisión en su efecto directo, produciendo así la definitividad de la certeza jurídica de aquellas. Ambos son efectos jurídicos de la cosa juzgada.

**Julio César Trujillo al analizar la cosa juzgada** expresa: *“Al tratar el fallo ejecutoriado decíamos que uno de sus defectos es la imposibilidad jurídica de continuar discutiendo sobre el asunto o asuntos resueltos en dicho fallo y agregábamos que cuando la prohibición es que se vuelva a discutir en el mismo proceso pero que no impide se lo haga en otro proceso independiente se trata de la cosa juzgada formal; y, es cosa juzgada sustancial si es que no puede hacerlo ni en el mismo ni en ningún otro proceso. Para que exista cosa juzgada formal es suficiente que se haya producido el acto jurídico por el cual legalmente termina el conflicto y por lo mismo, se da también esta especie de cosa juzgada en los conflictos colectivos desde que ellos terminan por alguna de las causas ya estudiadas sean la sentencia de segunda instancia o la primera si es que no se ha interpuesto oportunamente el recurso de apelación sólo o conjuntamente con el de nulidad y el convenio de las partes en cualquier estado de la causa y en cualquiera de las formas previstas en la Ley”*. La cosa juzgada sustancial, a su vez exige varios requisitos que al tenor del Art. 318 del Código de Procedimiento Civil (actual COGEP Art. 101).- **Sentencia ejecutoriada**.- La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho.

En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.- **Carlos María Enrigue Lancaster-Jones** en el Manual de Excepciones Civiles, en la Página 68, sobre la **cosa juzgada** expresa: “La excepción de cosa juzgada se refiere a la cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los Tribunales de Justicia ...”; el mismo autor cita a **Piero Calamandrei** quien establece que “...*la cosa juzgada no crea ni una presunción ni una ficción de verdad; la cosa juzgada solo crea la irrevocabilidad jurídica del mandato, sin cuidarse de distinguir si las premisas psicológicas de las cuales ese mandato ha nacido, son premisas de verdad o solamente de verosimilitud.* .” **Carnelutti**, quien siguiendo la línea de Calamandrei, sostiene que la justicia de la sentencia, o su injusticia no tiene nada que ver con su eficacia declarativa o constitutiva, ni en general, con la eficacia jurídica del fallo (de la cosa juzgada) ....., como se desprende de la doctrina, la institución de la cosa juzgada no es aplicable únicamente en materia civil, sino en todas las materias, pues parte de la seguridad jurídica, que garantiza el debido proceso.

Los argumentos expuestos nos permiten concluir que lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje no es susceptible de recurso alguno ya que aquello causa efectos de cosa juzgada.

## **1. CRITERIOS COINCIDENTES O REITERATIVOS**

### **1.1. INFORME:**

<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>1)</b>	Sentencia Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55, por el Tribunal conformado por el Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dra. Zulema Pachacama Nieto y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Conjueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.
<b>ABSTRACT:</b>	El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida, artículo 297 ibídem; normas que, según afirma han llevado a la vulneración indirecta de los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como de la Cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. El recurrente invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; pues afirma que en la sentencia recurrida ha existido <b>falta de aplicación</b> del artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, porque la parte demandada no ha justificado en el proceso absolutamente nada, que no aporta prueba alguna en relación al pago de los valores

<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>reclamados en la demanda, que no ha demostrado que formen parte de la última remuneración en condiciones normales de trabajo; que el documento de finiquito firmado es nulo, que alega el recurrente es nulo y sin valor legal, por lo cual es impugnado de acuerdo a lo previsto en el artículo 595 del Código del Trabajo, y al numeral segundo del artículo 326 de la Constitución del Estado, ya que el derecho a percibir el ciento por ciento de las indemnizaciones por despido intempestivo, de acuerdo al Código del Trabajo y la Contratación Colectiva vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, calculado en los términos del artículo 95 del Código Obrero, es intangible e irrenunciable, por lo que no podía ser materia de transacción...-La Sala Especializada de lo Laboral, una vez y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>La ejecución de convenios o actas que pongan fin a los conflictos colectivos realizadas por los Tribunales de primera instancia del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo), cuya competencia está determinada en el Art. 491 del Código del Trabajo; surgen reclamaciones por parte del trabajador o el empleador planteadas mediante acciones individuales ante los Jueces de Trabajo; éstos y por lo mismo la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para resolver el conflicto individual sometido a su conocimiento no así para pronunciarse en la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que surte efectos de cosa juzgada. Al expresar el recurrente en su recurso de casación en lo pertinente que señala “.....Se deja a salvo los derechos que le asiste a cada uno de los trabajadores despedidos de reclamar sus derechos en la vía judicial.... ”, ha de entenderse que existen derechos de los trabajadores que no fueron materia de conflicto colectivo resuelto en sentencia dictada por dicho Tribunal el trabajador no pierde el derecho de reclamos individualmente, por lo que no es competencia del juez o tribunal revisar en otro proceso de las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas, porque ello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violenta el principio de seguridad jurídica que el propio actor reconoce al manifestar que no es su intención la que “... se altere la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje”.</i></p>
<p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p><b>2)</b> Sentencia Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Juez y Conjueza de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son los artículos 82; 172; 326 numerales 2, 3 y 13;</p>

<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>424 y 426 de la Constitución de la República. Arts. 481, 489, 491, 496, 565, 568 y 573 del Código del Trabajo; pronunciamiento de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial Nro. 192 de 13 de mayo de 2010.- El actor alega que la Sala de instancia aplica indebidamente los Arts. 481, 489, 491, 496, 565, 568 y 573 del Código del Trabajo, aplicable para el caso de huelga, en conflictos colectivos, que no tiene relación con la demanda, porque no se trata de un conflicto colectivo, sino de una relación individual, personal, ya que en la demanda lo que reclama son los derechos personales que tiene como trabajador, mas no ha demandado para que se cancele valores para todos los miembros de un sindicato, como lo entiende la Sala de instancia. Que al existir aplicación indebida de los Arts.565, 568 y 573 del Código del Trabajo, confunde las decisiones de las autoridades administrativas en materia laboral con el derecho de los trabajadores. Que se interpreta erróneamente la sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de fecha 3 de mayo del 2010 publicada en el R.O. 192 de 13 de mayo de 2010, que se confunde con una reclamación de un conflicto colectivo. Que lo antes mencionado ha derivado en la violación expresa del Art. 328 numerales 2 y 13 de la Constitución de la República, que la Sala debió observar éste mandato Constitucional y rechazando el recurso de apelación de la accionada, debió confirmar la sentencia de primer nivel; y que sin embargo se hizo todo lo contrario y se modifica el valor que debe pagársele. Que se inobserva el Art. 326 numeral 3; 171, 82; 424 y 426 de la Constitución de la República ya que se falla en contra de estos mandatos, en lugar de tener en cuenta la supremacía de la Constitución sobre estos temas del Código del Trabajo.- La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el caso de estudio, como se desprende de la doctrina, la institución de la cosa juzgada es aplicable en todas las materias, pues es parte de la seguridad jurídica, una de las garantías del debido proceso. A esto se debe añadir que las sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, como ocurre en este caso no pueden ser impugnadas ante los jueces individuales de trabajo, porque se vulnera la competencia privativa de esos Tribunales y además, el principio de la inmutabilidad de las sentencias que han alcanzado la condición de cosa juzgada, toda vez que se estaría creando una nueva instancia, cuando las pretensiones que no se las ha admitido en un conflicto colectivo de trabajo, pueden ser revisadas por un juez laboral, alterando lo resuelto por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje</i></p>
<p><b>3)</b></p>	<p>Sentencia Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.</p>

<p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículo 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida artículo 297 ibídem; y que en el desarrollo de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como la cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo.- Que la norma del artículo 326 numeral 2 de la Constitución del Estado determina como principio esencial del Derecho Laboral la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, la norma del Art. 595 que permite la impugnación del Acta de Finiquito como documento liberatorio, más aún cuando contiene renuncia de derechos y violaciones de la Ley, el Art. 82 de la Constitución de la República que determina la seguridad jurídica más aún en un estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuatoriano y que todo ello le han conllevado a un perjuicio, que espera sea reparado con el recurso de casación.- La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el principio de cosa juzgada, como ya se lo analizó.</i></p>
<p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p><b>4)</b> Sentencia Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Mariana Yumbay Yallico, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida artículo 297 ibídem; y que en el desarrollo de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas</p>

<p><b>RATIO DECIDENDI:</b></p>	<p>plasmadas en los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como la cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. 2.- Que la norma del artículo 326 numeral 2 de la Constitución del Estado, determina como principio esencial del Derecho Laboral la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, la norma del Art. 595 que permite la impugnación del Acta de Finiquito como documento liberatorio, más aún cuando contiene renuncia de derechos y violaciones de la Ley, el Art. 82 de la Constitución de la República que determina la seguridad jurídica más aún en un estado constitucional de derechos y justicia como es el Ecuatoriano y que todo ello le han conllevado a un perjuicio, que espera sea reparado en casación. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho de cosa juzgada en los términos que ya se analizó.</i></p>
<p><b>ABSTRACT:</b></p>	<p>5) Sentencia Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Las normas que considera infringidas son: falta de aplicación de los artículos 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil, por aplicación indebida artículo 297 ibídem; y que en el desarrollo de la fundamentación del recurso el recurrente sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 95, 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo; así como la cláusula Décima del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo. 2.- Que la norma del artículo 326 numeral 2 de la Constitución del Estado, determina como principio esencial del Derecho Laboral la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, la norma del Art, 595 que permite la impugnación del Acta de Finiquito como documento liberatorio, más aún cuando contiene renuncia de derechos</p>

<b>RATIO DECIDENDI:</b>	<p>y violaciones de la Ley, el Art. 82 de la Constitución de la República que determina la seguridad jurídica más aún en un estado Constitucional de derechos y justicia como es el Ecuatoriano y que todo ello le han conllevado a un perjuicio, que espera sea reparado en casación. La Sala Especializada de lo Laboral, una vez analizado y estudiado el recurso no casa la sentencia.</p> <p><i>En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho de cosa juzgada en los términos que ya se analizó.</i></p>
-----------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **1.2.-REGLA:**

Sobre la base de todo lo expuesto, se determina la siguiente situación fáctica concreta y reiterativa:

#### **RESOLUCIÓN TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CAUSA COSA JUZGADA**

***“Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo”.***



## **RESOLUCIÓN No. 10-2017**

### **APROBACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO**

#### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

##### **CONSIDERANDO**

Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre de 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

Que dicho procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:

- Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo de 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente

jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial 767, de 2 de junio de 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:**

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dra. Zulema Pachacama Nieto y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Conjueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30, por el Tribunal conformado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueza Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Rosa Álvarez Ulloa, Juez y Conjueza de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia.
- d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dr. Merck Benavides Benalcázar y Dra. Mariana Yumbay Yallico, Juez y Jueza de la Corte Nacional de Justicia
- e) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00, por el Tribunal conformado por el Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Ponente, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia.

#### **DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:**

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

**Puede reclamarse en una acción individual ante la justicia ordinaria pretensiones que fueron conocidas y resueltas por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un conflicto colectivo de trabajo?**

#### **LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN**

En tales sentencias la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

- a) *Si en la ejecución de convenios o actas que pongan fin a los conflictos colectivos realizadas por los Tribunales de primera instancia del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio del Trabajo), cuya competencia está determinada en el Art. 491 del Código del Trabajo; surgen reclamaciones por parte del trabajador o el empleador planteadas mediante acciones individuales ante los Jueces de Trabajo; éstos y por lo mismo la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para resolver el conflicto individual sometido a su conocimiento no así para pronunciarse en la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que surte efectos de cosa juzgada. Al expresar el recurrente en su recurso de casación en lo pertinente que señala “.....Se deja a salvo los derechos que le asiste a cada uno de los trabajadores despedidos de reclamar sus derechos en la vía judicial...”, ha de entenderse que existen derechos de los trabajadores que no fueron materia de conflicto colectivo resuelto en sentencia dictada por dicho Tribunal el trabajador no pierde el derecho de reclamos individualmente, por lo que no es competencia del juez o tribunal revisar en otro proceso de las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas, porque ello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violenta el principio de seguridad jurídica que el propio actor reconoce al manifestar que no es su intención que “... se altere la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje”.*
- b) *En el caso de estudio, como se desprende de la doctrina, la institución de la cosa juzgada es aplicable en todas las materias, pues es parte de la seguridad jurídica, una de las garantías del debido proceso. A esto se debe añadir que las sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, como ocurre en este caso no pueden ser impugnadas ante los jueces individuales de trabajo, porque se vulnera la competencia privativa de esos Tribunales y además, el principio de la inmutabilidad de las sentencias que han alcanzado la condición de cosa juzgada, toda vez que se estaría creando una nueva instancia, cuando las pretensiones que no se las ha admitido en un conflicto colectivo de trabajo, pueden ser revisadas por un juez laboral, alterando lo resuelto por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*
- c) *En el presente caso el accionante al haber sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, que se le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución*

*por la autoridad competente para ello, esto es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el principio de cosa juzgada, como ya se lo analizó.*

Que como resultado del desarrollo de la línea argumental común, la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó la siguiente:

### **JURISPRUDENCIA REITERATIVA**

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje causan ejecutoria y producen el efecto de cosa juzgada, por lo tanto, ninguna de las partes jurídicamente, podría proponer que algún órgano judicial proceda a la revisión de lo resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje .- La institución de la cosa juzgada implica que no es posible volver a discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, para que este enunciado sea válido y encontrarnos frente a un verdadero caso de cosa juzgada son necesarios los siguientes elementos: identidad subjetiva y la identidad objetiva; **la identidad subjetiva**, en la que intervienen las mismas partes procesales y **la identidad objetiva**, en la que el objeto del juicio es la misma cosa, cantidad o hecho fundamentado en la misma causa, razón o derechos.- Como regla general un nuevo juicio que reúna iguales calidades en todos sus elementos no puede ser discutido nuevamente, salvo excepciones puntuales y justificadas, sin embargo es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, distinción generalmente aceptada por la doctrina y la legislación romanista; **la cosa juzgada formal**.- Que es la imposibilidad de acceder a recursos ante determinado resultado procesal, la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso. **La cosa juzgada material**.-Que es la imposibilidad de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no sólo están impedidos expresamente de conocer el fallo sino de rever sus resultados.- La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quienes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto.- En los casos de estudio al haber sido beneficiarios de sentencias dictadas por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, y en el que se les reconoce a su favor pago de indemnizaciones por despido intempestivo, y considerando que tal derecho es irrenunciable, lo que correspondía es realizar en esta fase cualquier reclamación ante el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y

no en un juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada.- En lo que respecta a **seguridad jurídica** el Art. 82 de la Constitución establece *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras y públicas y*

*aplicadas por las autoridades competentes". Institución que a decir de Osvaldo Alfredo Gozaíni, "(...) se posesiona como garantía entendiendo en su dimensión una escala de valores relativa al orden y previsibilidad de situaciones pragmáticas (...) por tanto, la seguridad jurídica está condicionada por la vigencia de un mínimo orden (.....) La seguridad jurídica obliga, en consecuencia, a dar firmeza, constancia y anticipación de las contingencias de cualquier procedimiento sin exagerar la previsión por el riesgo del sacramentalismo estéril.– Lo que se pretende es dar permanencia a ciertas pautas relacionadas con el acceso a la justicia; el desarrollo interno del proceso, la celeridad de éste; y en definitiva, a la forma como se alcanza una sentencia con sus contenidos mínimos debidamente motivados ". De tal forma que no es competencia de ningún juez o tribunal revisar en otro proceso las ejecuciones de sentencias ejecutoriadas, porque ello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violenta el principio de seguridad jurídica consagrada en nuestra Constitución.*

### **RESUELVE**

**Art. 1.-** Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

**Art. 2.-** Declarar como jurisprudencia obligatoria el criterio jurídico de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la jurisprudencia desarrollada en las sentencias que se detallan a continuación:

- a) Juicio Nro. 1638-2013; Resolución Nro. 0479-2014, de fecha 11 de Julio de 2014, a las 16H55.
- b) Juicio Nro. 1656-2013; Resolución Nro. 0391-2015, de fecha 17 de julio de 2015, a las 13h18.
- c) Juicio Nro. 1657-2013; Resolución Nro. 0809-2014, de fecha 24 de octubre de 2014, a las 10h00.
- d) Juicio Nro. 0413-2014; Resolución Nro. 0861-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, a las 10h27.
- e) Juicio Nro. 1762-2014; Resolución Nro. 0465-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, a las 09h30.

**Art. 3.-** DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE lo siguiente:

***"Lo resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia de conflictos colectivos de trabajo, en resoluciones ejecutoriadas, tienen el carácter de cosa juzgada y no puede volver a discutirse en un juicio individual de trabajo. Por tanto, los jueces de trabajo no tienen competencia para conocer y resolver asuntos materia de decisión en un conflicto colectivo de trabajo. Salvo que en la acción individual de trabajo se reclame pretensiones que no fueron materia de conocimiento y resolución del conflicto colectivo".***

**Art. 4.-** Disponer que la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

**Art. 5.-** Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia, Dr. Wilson Andino Reinoso, Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio (voto en contra), Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dr. Marco Maldonado Castro, Dr. Guillermo Narváez Pazos, Dr. Richard Villagómez Cabezas, CONJUECES NACIONALES; Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.